

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO
La Jagua de Ibirico - Cesar

La Jagua de Ibirico, Catorce (14) de Noviembre de dos mil Veintitrés (2023).

Radicación: **204004089001-2023-00057-00**
Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA**
Demandado: **CECILIO MANUEL NAVARRO RICO**

Una vez revisado el proceso de la referencia, se tiene que mediante correo adiado 30 de Agosto de 2023 la parte demadnante allega el proceso de la referencia la notificacion realizada al demandado CECILIO MANUEL NAVARRO RICO; de lo que resulta que, si se tiene en cuenta lo normado en el articulo 291 del C.G.P., (NOTIFICACIÓN PERSONAL), esta se llegó en debida forma empero si nos referimos a la notificacion de que trata el articulo 292 del C.G.P., tendremos que decir que no se encuentra ajustada a derecho debido a que si bien es cierto el citado artículo no menciona que se debe aportar copia de la demanda no es menos cierto que la norma se debe analizar de forma sistematica y que el articulo 29 de la Constitucion politica manifiesta "(...) **ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.(...)**", de lo que se colige claramente que se hace necesario para el caso de dicha notificacion, enviar copia de la demanda al ejecutado a fin de que este tenga la oportunidad de controvertir los hechos y pretensiones que se exponen en su contra haciendo uso igualmente del derecho a la defensa que le asiste y que esta judicatura no puede violentar, contrario sensu siempre ha velado por que se le protejan a las partes dentro de los procesos que se adelantan.

Así las cosas, se aclara que, debido a lo anterior y a que el demandado presentó solicitud de notifiacion por conducta concluyente, se procedio a decretarla a fin de que este conociera de la demanda, pues como se dijo no se aportó en la notificacion por aviso, de lo que se tiene que, no es aceptable para este

despacho lo manifestado por el libelista respecto a revivirle los terminos al demandado, toda vez que si se tenia la notificacion como el demandante la realizo se vulneraban los derecho de defensa y debido proceso, situación en la que este despacho no pretende incurrir y debido a ello no es posible seguir adelante con la ejecución.

Por otro lado, pero en el mismo sentido haciendo uso del principio de economia procesal procederemos a aclarar el numeral segundo del auto de fecha 09 de Noviembre del presente año en el sentido de indicar que el termino del traslado empieza a correr una vez se envíe la demanda al demandado, conforme a lo normado en el articulo 301 inciso 1° y lo expresado renglones que precede.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico, Cesar

RESUELVE:

PRIMERO. Niguese la solicitud de seguir adelante con la ejecucion de conformidad con lo motivado en precedencia.

SEGUNDO. Aclarese el numeral segundo del auto de fecha 03 de Noviembre de 2023, indicandose que el termino del traslado de la demanda empieza a correr a partir del envio de la misma al demandado.

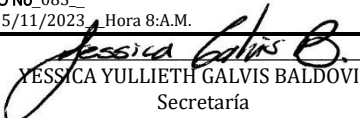
TERCERO. Ordenese el envio de la demanda una vez publicada la presente providencia por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE

Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibérico



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.083_ Hoy 15/11/2023 Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría